ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja establece la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal administrativa derivada de la tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística municipal, así como la derivada de los procedimientos de modificación de las condiciones objetivas de las licencias otorgadas.

A los efectos de la presente ordenanza, la tramitación que dará lugar al devengo de la tasa será la comprendida desde la iniciación del expediente a instancia de parte hasta su resolución por acto administrativo expreso, o, en su caso, la notificación al solicitante o su derechohabiente, del archivo o caducidad de las actuaciones por causa imputable al mismo.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten personalmente o a través de representación, el otorgamiento o modificación de la licencia urbanística.

Son Sujetos Pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren en el expediente como dueños de la construcción, instalación y obra para la cual se solicita la oportuna licencia, o, en su defecto, el propietario del bien inmueble en el que se pretenda desarrollar o se desarrolle la actividad sujeta a licencia urbanística.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria constará de dos componentes; un componente invariable que se determinará para cada categoría de actos de edificación o uso del suelo, y un componente variable en función de la capacidad económica del sujeto pasivo manifestada en la cuantía del presupuesto económico de ejecución de los actos de uso del suelo o edificación para los cuales se solicita la oportuna licencia urbanística.

Artículo 6º. Componente invariable de la cuota tributaria.

La cuota tributaria constará de un componente mínimo invariable, cuya cuantía será:

1. 10 euros: obras menores de conservación, mejora y ornato y proyectos de electrificación en suelo rústico mediante tendido subterráneo.

2. 50 euros: para los restantes usos del suelo.

Artículo 7º. Componente variable de la cuota tributaria.

El componente variable de la cuota tributaria consistirá en el 1% del presupuesto de económico de ejecución del acto de edificación o uso del suelo para el cual se solicita la oportuna licencia urbanística.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá como presupuesto económico el correspondiente al coste de ejecución material, en el que no se entenderán incluidos los costes tributarios derivados de la ejecución (IVA...etc.), los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8º. Devengo de la Tasa.

El devengo de la tasa se produce con la presentación de la solicitud que inicie el expediente de otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.

La obligación de pago nace en el momento que se produzca la notificación del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, o se produzca el desistimiento o renuncia del interesado.

En caso de que el acto resolutorio tenga por objeto el otorgamiento de la licencia urbanística o modificación de sus condiciones, no se hará entrega del documento que acredite su otorgamiento o modificación en tanto no se acredite el pago del importe de la deuda tributaria.

Artículo 9º. Gestión tributaria.

La liquidación de la tasa se efectuará por los servicios administrativos municipales en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

La liquidación y demás actos de gestión de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se efectuará conjunta y coordinadamente con los actos de liquidación y gestión del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, a cuyo efecto el Alcalde-

presidente podrá aprobar modelos normalizados de documentos de liquidación conjunta de ambos recursos tributarios.

Disposición Derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, aprobada el 10 de noviembre de 1989.

Disposición Transitoria.

Los procedimientos iniciados a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa de apertura de establecimientos.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Texto íntegro publicado en el BOIB Núm. 148 de 25/10/2003.